787.
6 de julio de 1962.
10:15 A.M.

487.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
APARTADO 4183
SAN JUAN 21, PUERTO RICO

Aprobado: Jorge González Yordán
Secretario de Estado, Interino

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 12

(REVISIÓN Y COMPENDIO DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 229 SEGÚN HA SIDO ENMENDADA)

Por: Adolfo Porrata Doria
Secretario Auxiliar de Estado.

ASUNTO: FIJACIÓN DE PRECIOS PARA LA VENTA DE ABONO MEZCLADO Y MATERIA PRIMA EN PUERTO RICO.

LA ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 229 ESTABLECE LOS MÉTODOS PARA DETERMINAR LOS PRECIOS MÁXIMOS PARA LA VENTA DE ABONO MEZCLADO Y MATERIA PRIMA. ESTA ORDEN SE EMITIÓ EL 30 DE MARZO DE 1953 POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO DE PUERTO RICO Y FUE RATIFICADA POR LA ADMINISTRACIÓN DE ESTABIZACIÓN ECONÓMICA EL 1RO. DE JULIO DE 1953. LA MISMA HA SIDO OBJETO DE VARIAS ENMIENDAS.

ESTE REGLAMENTO REVISA, COMPENDIA Y SUSTITUYE LA ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 229, SEGÚN ENMENDADA. ADEMÁS, SE ADICIONA UNA DISPOSICIÓN AUTORIZANDO AL ADMINISTRADOR A FIJAR PRECIO MÍNIMO A LAS MATERIAS PRIMAS DE ABONOS MEZCLADOS CUANDO SEA NECESARIO ESTABILIZAR EL MERCADO EN PUERTO RICO DE CUALQUIERA DE ESTAS MATERIAS PRIMAS. SE AUTORIZA AL ADMINISTRADOR A NOMBRAR UN COMITÉ QUE LE ASESORARÁ Y ORIENTARÁ EN LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO MÍNIMO PARA LA MATERIA PRIMA Y DE LOS PRECIOS MÁXIMOS PARA MATERIA PRIMA Y ABONO MEZCLADO.

SECCIÓN 1. LO QUE HACE ESTE REGLAMENTO:

A. ESTABLECE LOS MÉTODOS PARA DETERMINAR LOS PRECIOS MÁXIMOS EN LAS VENTAS DE ABONO MEZCLADO Y DE MATERIA PRIMA.

B. AUTORIZA A FIJAR Y ESTABLECE LAS NORMAS AL FIJAR EL PRECIO MÍNIMO PARA MATERIA PRIMA.

SECCIÓN 2. PRECIOS BÁSICOS DE VENTAS PARA FABRICANTES:

A. SU "PRECIO BÁSICO" POR TONELADA PARA LOS DISTINTOS GRADOS DE ABONOS Y MATERIA PRIMA ES EL SIGUIENTE:

ABONOS PARA CAÑAS

GRADO DE ABONO	PRECIO BÁSICO	GRADO DE ABONO	PRECIO BÁSICO
0-8-20	$39.27	12-6-16	$65.41
7-38-6	98.36	12-10-16	72.41
9-25-15	89.54	13-3-12	60.96
10-5-20	62.02	14-2-8	58.57
10-6-20	63.92	14-4-10	63.11
12-2-10	54.56	15-4-7	62.83
12-3-16	60-16	15-10-5	69.43
12-4-10	58.06	16-4-5	63.75
12-6-8	59.06	20-0-33	93.10
12-6-10	60.71		

Abonos para Vegetales		Abonos para Café	
Grado de Abono	Precio Básico	Grado de Abono	Precio Básico
5-10-10	$46.96	9-10-5	$52.73
6-6-12	46.32	10-5-20	62.02
8-8-13	54.89	10-10-8	57.71
9-10-5	52.73	12-8-14	67.95
		12-12-10	71.78

Abonos para Piñas		Abonos para Tabaco	
5-10-10	$50.66	6-8-10	$53.53
12-6-8	63.51	8-6-10	55.59
12-6-10	66.16		
13-3-12	66.29		
16-4-5	65.60		

Materias Primas

Sulfato de amonfaco (20.5% N_2)	$60.00
Superfosfato (20% $P_2 O_5$)	38.00
Muriato de Potasa (60% K_2O)	59.00
Sulfato de Potasio (50% K_2O)	68.00

B. Los anteriores precios básicos regirán cuando el abono sea envasado en sacos de 100 libras.

C. Si la materia prima o el abono es envasado en sacos de 200 libras se concederá un descuento de $2.00 por tonelada.

D. En ventas de menos de una tonelada el precio máximo será el precio arriba indicado más $0.15 por quintal.

Sección 3. Período básico:

A. Para los efectos de este reglamento se entenderá como el "período básico" el período comprendido entre julio 1ro. de 1950 y diciembre 31 de 1950.

Sección 4. Precios máximos para abono mezclado y materia prima:

A. Fabricante - Se determinará en la siguiente forma:

I. Costo básico de la materia prima:

a. Determine el costo promedio (CIF puerto de descarga) por tonelada de cada una de las materias primas usadas en la fabricación de abonos mezclados durante el "período básico". Determine el costo promedio de los envases usados durante el período básico. Añádale al costo promedio de la materia prima el costo promedio de los envases que se usen en cada tonelada. El resultado obtenido es el "costo básico" de la materia prima.

2. COSTO BÁSICO DEL ABONO MEZCLADO:

A. DETERMINE EL COSTO PROMERIO (CIF PUERTO DE DESCARGA) DE CADA UNIDAD DE SUSTANCIAS O ELEMENTOS NUTRITIVOS EN LAS MATERIAS PRIMAS USADAS EN LA FABRICACIÓN DE ABONOS MEZCLADOS DURANTE EL "PERÍODO BÁSICO". MULTIPLIQUE ESTE COSTO PROMEDIO POR EL NÚMERO DE UNIDADES DE SUSTANCIAS O ELEMENTOS NUTRITIVOS EN LAS MATERIAS PRIMAS USADAS EN CADA TONELADA DE ABONO MEZCLADO VENDIDO U OFRECIDO PARA LA VENTA DURANTE EL PERÍODO BÁSICO. AÑÁDALE A ESTE RESULTADO EL COSTO DE LOS ENVASES USADOS EN CADA TONELADA. LA SUMA ES EL "COSTO BÁSICO" DEL GRADO DE ABONO.

3. COSTO CORRIENTE DE LA MATERIA PRIMA Y GRADOS DE ABONOS:

A. A LA TERMINACIÓN DE CADA TRIMESTRE (EN MARZO 31, JUNIO 30, SEPTIEMBRE 30 Y DICIEMBRE 31) USTED DETERMINARÁ SUS COSTOS DE MATERIAS PRIMAS, DE LAS UNIDADES DE SUSTANCIAS O ELEMENTOS NUTRITIVOS Y DE LOS ENVASES USADOS EN CADA TONELADA DE MATERIAS PRIMAS O GRADOS DE ABONOS. EL RESULTADO OBTENIDO SERÁ EL "COSTO CORRIENTE" DE CADA MATERIA PRIMA Y GRADO DE ABONO PARA DICHO TRIMESTRE; DISPONIÉNDOSE, QUE EL ADMINISTRADOR PODRÁ ESTABLECER CUÁL ES EL "COSTO CORRIENTE" DE LA MATERIA PRIMA QUE SE LE FIJE PRECIO MÍNIMO.

4. PRECIO MÁXIMO DE VENTA:

A. SI SU "COSTO CORRIENTE" ES MENOR QUE SU "COSTO BÁSICO" SU PRECIO MÁXIMO DE VENTA PARA LA MATERIA PRIMA Y GRADO DE ABONO SERÁ EL PRECIO BÁSICO DE VENTA INDICADO EN LA SECCIÓN 2 DE ESTE REGLAMENTO MENOS LA DIFERENCIA DE ESTOS DOS COSTOS. SI SU "COSTO CORRIENTE" ES MAYOR QUE EL "COSTO BÁSICO", AÑÁDALE EL AUMENTO AL PRECIO BÁSICO DE VENTA INDICADO EN LA SECCIÓN 2 Y EL RESULTADO DE ESTA SUMA SERÁ SU PRECIO MÁXIMO DE VENTA PARA CADA MATERIA PRIMA Y GRADO DE ABONO.

B. EL PRECIO MÁS BAJO QUE RESULTE DE ACUERDO CON EL MÉTODO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PARA CADA GRADO DE ABONO Y MATERIA PRIMA DE ABONO, ENTRE LOS FABRICANTES CON VENTAS DE MÁS DE 30,000 TONELADAS ANUALES DE LOS PRODUCTOS CUBIERTOS POR ESTE REGLAMENTO, SERÁ EL PRECIO MÁXIMO PARA TODOS LOS FABRICANTES.

C. LOS PRECIOS MÁXIMOS ASÍ DETERMINADOS EMPEZARÁN A REGIR EL DÍA 15 DEL PRIMER MES DE CADA TRIMESTRE.

B. DISTRIBUIDORES:

1. PARA ABONO MEZCLADO O MATERIA PRIMA ELABORADO EN PUERTO RICO:

A. EL PRECIO MÁXIMO EN VENTAS DE UNA TONELADA O MÁS ES EL PRECIO DEL FABRICANTE DE QUIEN COMPRÓ. NO TIENE QUE DEDUCIR DE ESTE PRECIO LOS DESCUENTOS Y CONCESIONES A QUE TIENE DERECHO Y HA RECIBIDO DEL FABRICANTE.

B. EL PRECIO MÁXIMO EN VENTAS MENORES DE UNA TONELADA ES EL PRECIO POR TONELADA DEL FABRICANTE DE QUIEN COMPRÓ MÁS 15¢ POR QUINTAL. NO TIENE QUE DEDUCIR DE ESTE PRECIO LOS DESCUENTOS Y CONCESIONES A QUE TIENE DERECHO Y HA RECIBIDO DEL FABRICANTE.

2. PARA VENTA DE ABONO MEZCLADO O MATERIA PRIMA ELABORADOS FUERA DE PUERTO RICO DEBERÁ SOLICITAR PRECIO MÁXIMO DEL ADMINISTRADOR PARA CADA EMBARQUE RECIBIDO. LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL FABRICANTE Y/O SUPLIDOR, GRADO Y/O ANÁLISIS GARANTIZADO DE LAS SUSTANCIAS NUTRITIVAS EN DICHO ABONO O MATERIA PRIMA Y EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA QUE SOLICITA. SE ACOMPAÑARÁ CON LA SOLICITUD LA FACTURA Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA COMPRA.

SECCIÓN 5. PRECIOS MÁXIMOS PARA GRADOS DE ABONO NO VENDIDOS U OFRECIDOS A LA VENTA DURANTE EL PERÍODO BÁSICO:

A. SI USTED ES UN FABRICANTE DE ABONOS MEZCLADOS Y DESEA VENDER UN GRADO DE ABONO O UNA MATERIA PRIMA USADA EN LA FABRICACIÓN DE ABONOS QUE NO VENDIÓ U OFRECIÓ PARA LA VENTA EN EL PERÍODO BÁSICO, DEBERÁ RADICAR UNA SOLICITUD CON EL ADMINISTRADOR, PARA QUE SE LE ESTABLEZCA PRECIO MÁXIMO. HASTA TANTO NO RECIBA NOTIFICACIÓN POR ESCRITO FIJANDO EL PRECIO MÁXIMO, NO PODRÁ EFECTUAR VENTA ALGUNA DE DICHO GRADO DE ABONO O MATERIA PRIMA.

SECCIÓN 6. PRECIO MÍNIMO PARA LA MATERIA PRIMA DE ABONO:

A. EN O ANTES DEL DÍA 15 DEL PRIMER MES SIGUIENTE DE CADA TRIMESTRE DEL AÑO EL ADMINISTRADOR PODRÁ DETERMINAR MEDIANTE ORDEN AL EFECTO EL PRECIO MÍNIMO DE AQUELLA MATERIA PRIMA QUE A SU JUICIO CONSIDERE NECESARIO ESTABLECER. EN SU DETERMINACIÓN EL ADMINISTRADOR SEGUIRÁ LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL APARTADO (B) DE ESTA SECCIÓN. ESTE PRECIO MÍNIMO REGIRÁ PARA EL TRIMESTRE SIGUIENTE Y SERÁ PUBLICADO CONJUNTAMENTE CON LAS LISTAS TRIMESTRALES DE PRECIOS MÁXIMOS DE ABONO MEZCLADO Y MATERIA PRIMA.

B. EN LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO MÍNIMO EL ADMINISTRADOR TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES FACTORES:

1. EL PRECIO PREVALECIENTE PARA LA MATERIA PRIMA VENDIDA AL GRANEL PARA USO EN LOS ESTADOS UNIDOS.

2. EL PRECIO PREVALECIENTE PARA LA MATERIA PRIMA VENDIDA AL GRANEL PARA USO EN LOS PAÍSES QUE

SE DEDICAN USUALMENTE A LA EXPORTACIÓN DE DICHA MATERIA.

3. EL COSTO DE PRODUCCIÓN SI ÉSTA SE PRODUCE EN PUERTO RICO, INCLUYÉNDO COSTOS DE ENTREGA AL FABRICANTE DE GRADOS DE ABONOS.

4. EL PRECIO PREVALECIENTE EN EL MERCADO MUNDIAL PARA EXPORTACIÓN, AJUSTADO PARA QUE REFLEJE EL PRECIO CIF EN PUERTO RICO.

5. GANANCIA RAZONABLE PARA EL IMPORTADOR O VENDEDOR.

6. VENTAJAS A LOS FABRICANTES DE GRADOS DE ABONO DE LA FACILIDAD DE ADQUIRIR MATERIA PRIMA PRODUCIDA EN PUERTO RICO.

7. AQUELLOS OTROS FACTORES QUE EL ADMINISTRADOR ESTIME PERTINENTES.

C. NINGÚN FABRICANTE DE ABONO PODRÁ, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE CUALQUIER AGENTE O REPRESENTANTE, O A TRAVÉS DE CUALQUIER CORPORACIÓN O FIRMA DOMÉSTICA O EXTRANJERA (O CUALQUIER SUBSIDIARIA O AFILIADA DOMÉSTICA O EXTRANJERA DE ÉSTAS) QUE ESTÉ POSEÍDA O CONTROLADA PARCIAL O TOTALMENTE POR DICHO FABRICANTE O POSEÍDA O CONTROLADA EN COMÚN EN TODO O EN PARTE CON DICHO FABRICANTE, COMPRAR O VENDER, OFRECER COMPRAR O VENDER, INTENTAR COMPRAR O VENDER, IMPORTAR O RECIBIR MATERIA PRIMA PARA SER USADA O QUE SE INTENTE USAR EN PUERTO RICO COMO UN FERTILIZANTE O COMO UN COMPONENTE DE CUALQUIER GRADO DE ABONO, A UN PRECIO MENOR AL PRECIO MÍNIMO QUE ESTABLEZCA EL ADMINISTRADOR; DISPONIÉNDOSE, SIN EMBARGO, QUE ESTA PROHIBICIÓN NO SE APLICARÁ A LA COMPRA DE MATERIA PRIMA POR UNA PERSONA QUIEN LA COMPRE PARA USO PROPIO COMO UN FERTILIZANTE Y NO CON EL PROPÓSITO DE REVENDERLA.

SECCIÓN 7. <u>LICENCIA</u>:

A. NINGÚN FABRICANTE O IMPORTADOR DE ABONO MEZCLADO O MATERIA PRIMA VENDERÁ ESTOS A MENOS QUE HAYA OBTENIDO Y POSEA UNA LICENCIA EN VIGOR PARA TALES FINES EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR; DISPONIÉNDOSE, QUE NO SE REQUERIRÁ UNA LICENCIA A UNA PERSONA QUE PARA USO PROPIO RECIBA DICHOS PRODUCTOS Y NO CON PROPÓSITOS DE REVENTA. LA LICENCIA SE EXPEDIRÁ POR UN AÑO Y SE RENOVARÁ AUTOMÁTICAMENTE A MENOS QUE EL ADMINISTRADOR NOTIFIQUE A SU POSEEDOR DE LO CONTRARIO ANTES DE QUE ÉSTA EXPIRE. LA MISMA ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE.

B. LA LICENCIA PODRÁ SER DENEGADA, SUSPENDIDA O REVOCADA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 13, INCISO (C) DE LA LEY NÚM. 228 DE MAYO 12 DE 1942, SEGÚN HA SIDO ENMENDADA.

SECCIÓN 8. <u>MÉTODOS DE ENTREGA Y TÉRMINOS DE VENTA</u>:

A. SE PROHIBE CAMBIAR LOS MÉTODOS DE ENTREGA ACOSTUMBRADOS DURANTE EL PERÍODO BÁSICO, TÉRMINOS, DESCUENTOS, CONCESIONES O SERVICIOS SUMINISTRADOS EN LA VENTA DE LOS PRODUCTOS CUBIERTOS POR ESTE REGLAMENTO, SI EL CAMBIO RESULTARE EN UN PRECIO DE VENTA MÁS ALTO.

SECCIÓN 9: RÉCORDS E INFORMES:

A. MANTENIMIENTO DE RÉCORDS:

1. USTED PREPARARÁ Y MANTENDRÁ PARA EXAMEN POR EL ADMINISTRADOR POR UN TÉRMINO NO MENOR DE TRES AÑOS TODOS LOS RÉCORDS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA DEMOSTRAR QUE EL MÉTODO DE DETERMINAR SUS PRECIOS MÁXIMOS ES CORRECTO, INCLUYENDO RÉCORDS DEMOSTRANDO SUS COSTOS, PLIEGOS DE CÓMPUTOS, FACTURAS DE COMPRAS Y VENTAS, CERTIFICADOS DE ANÁLISIS, INVENTARIOS DE MATERIA PRIMA Y DE ENVASES. ESTA ENUMERACIÓN NO CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN DE LOS RÉCORDS QUE DEBE CONSERVAR.

2. PREPARARÁ Y CONSERVARÁ TODOS LOS RÉCORDS DEMOSTRANDO LOS DISTINTOS DIFERENCIALES EN PRECIO, DESCUENTOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES DE VENTA Y ENTREGA PARA LAS DISTINTAS CLASES DE COMPRADORES EN VIGOR DURANTE EL PERÍODO BÁSICO.

B. INFORMES:

1. USTED SOMETERÁ DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS DEL PRIMER MES DE CADA TRIMESTRE LO SIGUIENTE:

a. LOS PRECIOS DE VENTA DETERMINADOS POR USTED SEGÚN LO DISPONE LA SECCIÓN 4 DE ESTE REGLAMENTO PARA LOS DISTINTOS GRADOS DE ABONO Y MATERIA PRIMA.

b. SUS COSTOS CORRIENTES POR UNIDAD NUTRITIVA DE LA MATERIA PRIMA PARA EL TRIMESTRE QUE ACABA DE TERMINAR.

2. TODA PERSONA QUE IMPORTE MATERIA PRIMA A LA SE LE HAYA ESTABLECIDO PRECIO MÍNIMO, O QUE SE CONVIERTA EN DUEÑO DE LA MISMA A SU LLEGADA A PUERTO RICO, DEBERÁ SUMINISTRAR AL ADMINISTRADOR, DENTRO DE LOS SIETE DÍAS LABORABLES SIGUIENTES A LA LLEGADA A PUERTO RICO DE CADA CARGAMENTO DE MATERIA PRIMA LO SIGUIENTE:

a. UN CERTIFICADO DEL MANUFACTURERO O EXPORTADOR EN EL PAÍS EN DONDE SE ORIGINA EL EMBARQUE DE LA MATERIA PRIMA, ESPECIFICANDO EL PRECIO RECIBIDO POR O PAGADERO A ÉL POR DICHA MATERIA, EXCLUYENDO TODOS LOS DESCUENTOS, CONCESIONES, COMISIONES Y CUALQUIER OTRA DEDUCCIÓN.

b. UN CERTIFICADO ESPECIFICANDO: (1) FLETE PAGADO O PAGADERO POR LA TRANSPORTACIÓN DE LA MATERIA PRIMA; (2) EL COSTO NETO DEL SEGURO SOBRE EL EMBARQUE DE DICHA MATERIA PRIMA; (3) TODAS LAS OTRAS CANTIDADES PAGADAS O PAGADERAS A CUALQUIER OTRA PERSONA EN RELACIÓN CON LA COMPRA DE LA MATERIA PRIMA; (4) EL NOM-

BRE DE LAS PERSONAS RELACIONADAS CON LA PRA DE LA MATERIA PRIMA Y EL TOTAL DE LAS CANTIDADES PAGADAS O PAGADERAS A CADA UNA DE ELLAS POR CONCEPTO DE COMISIÓN, CORRETAJE U HONORARIOS INFORMÁNDOSE SI TALES PERSONAS SON AGENTES O REPRESENTANTES DEL IMPORTADOR O SI SON CORPORACIONES O FIRMAS DOMÉSTICAS O EXTRANJERAS PARCIAL O TOTALMENTE POSEÍDAS O CONTROLADAS POR EL IMPORTADOR; (5) EL COSTO DE DESCARGA Y MANIPULACIÓN DE LA MATERIA PRIMA EN EL PUERTO DE LLEGADA.

SECCIÓN IO. COMITÉ ASESOR:

A. EL ADMINISTRADOR NOMBRARÁ UN COMITÉ QUE LE ORIENTARÁ Y ASESORARÁ EN LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÍNIMOS PARA LA MATERIA PRIMA Y LOS PRECIOS MÁXIMOS PARA LA MATERIA PRIMA Y ABONO MEZCLADO. EL COMITÉ ESTARÁ COMPUESTO DE TRES MIEMBROS, UNO DE LOS CUALES SERÁ UN REPRESENTANTE DE LOS AGRICULTORES Y OTRO DE LA INDUSTRIA DE ABONOS.

SECCIÓN II. INTERPRETACIONES:

A. SI DESEA UNA INTERPRETACIÓN OFICIAL DE ESTE REGLAMENTO, DEBERÁ ESCRIBIR AL ASESOR LEGAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE ESTABILIZACIÓN ECONÓMICA. CUALQUIER ACCIÓN TOMADA A TONO Y DE CONFORMIDAD CON UNA INTERPRETACIÓN OFICIAL ESCRITA, CONSTITUIRÁ ACCIÓN DE BUENA FE.

SECCIÓN I2. PROHIBICIONES Y VIOLACIONES:

A. USTED NO REALIZARÁ UN ACTO PROHIBIDO NI OMITIRÁ ACTO ALGUNO REQUERIDO POR ESTE REGLAMENTO, NI OFRECERÁ, SOLICITARÁ, INTENTARÁ NI ACORDARÁ HACER U OMITIR CUALQUIERA DE TALES ACTOS. USTED NO PODRÁ COMPRAR, RECIBIR O USAR MATERIA PRIMA NI VENDER ABONO MEZCLADO NI MATERIA PRIMA NO IMPORTA CUALQUIER CONTRATO U OTRA OBLIGACIÓN ANTERIOR A LA VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO, A UN PRECIO MENOR QUE EL MÍNIMO O MÁS ALTO QUE LOS PRECIOS MÁXIMOS ESTABLECIDOS POR ESTE REGLAMENTO.

B. SI USTED VIOLA CUALQUIER DISPOSICIÓN DE ESTE REGLAMENTO ESTARÁ SUJETO A LAS SANCIONES CRIMINALES Y OTRAS PENALIDADES DE LA LEY 228 DEL I2 DE MAYO DE I942 SEGÚN HA SIDO ENMENDADA. DISPONIÉNDOSE QUE, EN CASOS DE VIOLACIONES A LA SECCIÓN 6 "PRECIO MÍNIMO PARA LA MATERIA PRIMA DE ABONO", EL ADMINISTRADOR PODRÁ REQUERIR DE LA PERSONA QUE VIOLE DICHA SECCIÓN EL PAGO DE UNA CANTIDAD NO MENOR QUE LA DIFERENCIA TOTAL EN PRECIO ENTRE EL PRECIO MÍNIMO ESTABLECIDO Y EL PRECIO DE COMPRA DE LA MATERIA PRIMA PUESTA EN EL ALMACÉN DEL COMPRADOR O FABRICANTE SEGÚN SEA EL CASO. LA CANTIDAD OBTENIDA DE ESTOS PAGOS INGRESARÁ EN EL FONDO DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD, FONDO DE DEPÓSITO.

C. SERÁ MOTIVO PARA LA REVOCACIÓN DE LA LICENCIA EL VENDER SOBRE LOS PRECIOS MÁXIMOS Y EL COMPRAR A UN PRECIO MENOR DEL MÍNIMO ESTABLECIDO PARA LA MATERIA PRIMA.

SECCIÓN I3. USO DE FONDOS:

A. LOS DINEROS QUE INGRESEN EN EL FONDO DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD, FONDO DE DEPÓSITO, DE ACUERDO CON LAS

DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN I2(B), SE INVERTIRÁN ÚNICAMENTE PARA BENEFICIO DE LOS AGRICULTORES DE PUERTO RICO QUE USAN ABONO MEZCLADO O MATERIA PRIMA EN LA FORMA QUE EL ADMINISTRADOR DETERMINE EN CONSULTA CON EL SECRETARIO DE AGRICULTURA DE PUERTO RICO.

SECCIÓN I4. SALVEDAD:

A. EN CASO DE QUE CUALQUIER DISPOSICIÓN DE ESTE REGLAMENTO FUERE DECLARADA NULA POR ALGÚN TRIBUNAL, ESTA DECLARACIÓN NO AFECTARÁ EN MODO ALGUNO A LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO.

SECCIÓN I5. REVOCACIÓN:

A. ESTE REGLAMENTO DEJA SIN EFECTO LA ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 229 Y CUALQUIER OTRA ORDEN ADMINISTRATIVA O REGLAMENTO EMITIDOS HASTA EL PRESENTE ESTABLECIENDO PRECIOS MÁXIMOS A GRADOS DE ABONOS Y MATERIA PRIMA.

SECCIÓN I6. DEFINICIONES:

A. SE ENTENDERÁ QUE LAS PALABRAS USADAS EN ESTE REGLAMENTO EN SINGULAR TENDRÁN SIGNIFICADO PLURAL O VICEVERSA, SEGÚN SEA EL CASO.

1. "ADMINISTRADOR" - SIGNIFICA ADMINISTRADOR DE ESTABILIZACIÓN ECONÓMICA.

2. "GRADO DE ABONO" - ESTE TÉRMINO SIGNIFICA EL CONTENIDO MÍNIMO GARANTIZADO DE ELEMENTOS O SUSTANCIAS NUTRITIVAS PARA LAS PLANTAS EN EL ABONO MEZCLADO O ABONO LÍQUIDO RESPECTIVO, EXPRESADO COMO POR CIENTO POR PESO DE NITRÓGENO (N), ÁCIDO FOSFÓRICO (P_2O_5) ASIMILABLE Y POTASA (K_2O) SOLUBLE EN AGUA.

3. "MATERIA PRIMA" - SE ENTIENDE UNA MATERIA ORGÁNICA O MINERAL EN FORMA SÓLIDA O LÍQUIDA QUE CONTENGA UNA O MÁS SUSTANCIAS O ELEMENTOS NUTRITIVOS ESENCIALES PARA EL DESARROLLO DE LAS PLANTAS, TALES COMO SULFATO DE AMONÍACO, SUPERFOSFATO, MURIATO DE POTASIO, SULFATO DE POTASIO Y OTROS.

4. "ABONO MESCLADO" - ESTE TÉRMINO SIGNIFICA UNA MEZCLA DE DOS O MÁS INGREDIENTES O MATERIAS EN FORMA SÓLIDA O LÍQUIDA QUE CONTENGA ELEMENTOS NUTRITIVOS ESENCIALES PARA EL DESARROLLO DE PLANTAS, TALES COMO EL NITRÓGENO, EL FÓSFORO Y EL POTASIO.

5. "ENVASES" - ESTA PALABRA SIGNIFICA LOS SACOS CON CAPACIDAD DE 100 A 200 LIBRAS QUE SE USAN PARA ENVASAR ABONO MEZCLADO O MATERIA PRIMA.

6. "USTED" - - EL PRONOMBRE USTED SIGNIFICA LA PERSONA SUJETA A ESTE REGLAMENTO.

7. "PERSONA" - - ESTE TÉRMINO INCLUYE CUALQUIER INDIVIDUO, CORPORACIÓN, SOCIEDAD, ASOCIACIÓN O CUALQUIER GRUPO ORGANIZADO DE PERSONAS O SUCESORES LEGALES O REPRESENTANTES DE LOS ANTERIORES, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO O CUALQUIER OTRO GOBIERNO O SUS SUBDIVISIONES O AGENCIAS POLÍTICAS.

8. "RÉCORDS" - - ESTE TÉRMINO SIGNIFICA LIBROS DE CUENTAS, LISTAS DE PRECIOS, NOTAS DE VENTAS, ÓRDENES, COMPROBANTES, CONTRATOS, RECIBOS, FACTURAS, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE Y OTROS PAPELES Y DOCUMENTOS.

VIGENCIA

ESTE REGLAMENTO TENDRÁ FUERZA DE LEY Y ENTRARÁ EN VIGOR EL 9 DE JULIO DE 1962.

COPIA DEL MISMO HA SIDO RADICADO EN LA SECRETARÍA DE ESTADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 112 DEL 30 DE JUNIO DE 1957.

APROBADO HOY DÍA 3 DE JULIO DE 1962.

JUAN T. PEÑAGARICANO
ADMINISTRADOR